

TRIBUNAL FISCAL DE APELACION. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN.

Aprobado por Acuerdo Nro. 3 del 21.10.15. y Acuerdo Nro. 22 del 11.12.17.

I.COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 1°: Competencia Territorial: El Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán tendrá competencia territorial en toda la Provincia.

El Tribunal Fiscal de Apelación será competente para conocer:

1. De los recursos de apelación contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación en los casos previstos en el artículo 99.
2. De los recursos de apelación contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación que impongan multas o sanciones. También quedan comprendidas las sanciones impuestas por aplicación del artículo N° 84 del C.T.P. por las Dirección General de Catastro.
3. De los recursos de apelación y nulidad o apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones de repetición de impuestos formulados ante la Autoridad de Aplicación. Y de las demandas de repetición entabladas directamente ante el Tribunal.
4. De los recursos de apelación contra las resoluciones que dicten las Municipalidades cuando se adhieran al régimen de la ley 5121 (t.o.).

Artículo 2° : El Tribunal Fiscal de Apelación tendrá su asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, pero podrá constituirse, actuar y sesionar en cualquier lugar de la Provincia, pudiendo delegar funciones en uno o varios de sus miembros y/o funcionarios a los efectos de ejecutar medidas dispuestas por el cuerpo.

II.RECUSACIONES

Artículo 3°: En caso de recusación con causa de alguno de los miembros del Tribunal, será resuelta, sin recurso alguno por los miembros restantes del Tribunal. La decisión será irrecurrible.

III.REPRESENTACION

Artículo 4°: Además de la representación prevista en el artículo 19 de la Ley 5121 (tv.). podrán actuar ante el Tribunal quien acredite testimonio o copia debidamente certificada de Poder General o Especial otorgado ante Escribano Publico o Carta Poder con firma autenticada por Juez de Paz.

Desglose y devolución. Requisitos.

Artículo 5°: Cuando la parte solicitare ante la Mesa de Entradas del Tribunal el desglose o devolución de los documentos originales que justifiquen su personería,

deberá acompañar una copia de ellos y la documentación le será devuelta dentro de la veinticuatro horas, previa certificación de la copia por el Actuario.

Pluralidad de partes. Unificación de personería.

Artículo 6°: En caso de actuar ante el Tribunal diversas partes con un interés común, el Vocal preopinante, de oficio o a petición de parte, les intimara a que unifiquen personería dentro del plazo de cinco días.

Si los interesados no se aviniesen a la designación de un representante único y no existiesen intereses opuestos encontrados, el Vocal preopinante lo designara eligiendo éntrelos que intervienen en el proceso, sin recurso alguno contra dicha resolución.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

Podrá revocarse el mandato por acuerdo unánime de los mandantes, o por el Vocal preopinante a petición de alguno de ellos, siempre que en último caso hubiere motivo que lo justifique.

Plazos.

Artículo 7°: Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones, citaciones, cumplimiento de intimaciones, emplazamientos contestación de traslados, vistas, informes y toda medida que ordene el Tribunal, dicho plazo quedara establecido en cinco (5) días hábiles administrativos.

IV. REGLAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 8°: La distribución de los expedientes se realizara mediante sorteo, que se efectuara diariamente, de modo tal que los expedientes sean adjudicados a los vocales en un numero sucesivamente uniforme; tales vocales actuaran como preopinantes de las causas que le sean adjudicadas.-

Artículo 9°: Las actuaciones que deban realizarse por cedula serán efectuadas a través del funcionario habilitado especialmente a tal fin conforme normas locales vigentes en la materia.

V. DEL RECURSO DE APELACION

Artículo 10°: Serán objeto de notificación en la forma prevista en el artículo 116 de la Ley 5121 (t.v.) las siguientes:

1. Las providencias que disponen la radicación del Expediente en el Tribunal.-
2. El traslado del recurso.
3. Las providencias que ordenen traslados vistas.
4. Las que provean la apertura prueba o que la declaren de puro derecho.
5. Las que provean la clausura de la etapa probatoria.-

6. Las que convocan a la audiencia prevista por el artículo 153 de la Ley 5121 (t.v.)
7. Las que dispone medidas para mejor proveer.
8. El llamado de autos para sentencia.
9. La resolución que fija plazo al poderdante para proveer el reemplazo del apoderado en el supuesto de renuncia.
10. La providencia suspende y reanuda plazos.
11. La resolución que dispone la acumulación o escisión de expedientes.
12. Las sentencias definitivas del Tribunal.
13. Las demás que se mencionan expresamente en la Ley 5121 (t.v.) y las que el Tribunal, por razones especiales disponga que se notifiquen en esa forma.

Artículo 11°: Los recursos se presentaran por escrito ante la Mesa de Entradas de las distintas oficinas administrativas de la Autoridad de aplicación que dictó la resolución impugnada, ante Mea de Entradas del Tribunal Fiscal de Apelación o remitirse por carta documento, por carta certificada con aviso de retorno, con constancia fehaciente del contenido de la misma, especificando y/o cumplimentando los siguientes recaudos:

- 1) El gravamen a que se refiere y el número de inscripción si lo hubiere.
- 2) El periodo o periodos fiscales pertenecientes, si los hubiere;
- 3) **El nombre, domicilio real, fiscal, electrónico (en el caso que resulte obligatorio) y el domicilio constituido del recurrente. En este último caso necesariamente en la ciudad de San Miguel de Tucumán.-**
- 4) La exposición clara y sucinta de los hechos, la individualización de la resolución como asimismo del número del expediente administrativo respectivo y de las pruebas que se ofrezcan. Cuando los hechos invocados sean mas de uno, se cuidara especialmente de distinguir en forma separada, los argumentos relativos a cada uno de ellos;
- 5) El derecho expuesto sucintamente, con mención de las normas jurídicas aplicables;
- 6) El petitorio en términos concretos;
- 7) La firma.
- 8) La tasa por actuación administrativa vigente al momento de la presentación.

Piezas que debe acompañar.

Artículo 12: El escrito de interposición del recurso deberá acompañar:

- a) Una copia de dicho escrito ;
- b) **La prueba documental que estuviere en poder del apelante, con copia firmada. Y la restante prueba de la que pretenda valerse, en lo supuestos de hecho posteriores.- No se admitirían nuevas pruebas que no hayan sido ofrecidas al momento de la primera presentación del contribuyente al ejercer su derecho de defensa.**
- c) Los instrumentos que acrediten la representación, con copia firmada

- d) Una declaración en la que discrimine los montos con relación a los cuales presta conformidad y los que discute.

Intimación para subsanar defectos formales de la presentación.

Artículo 13°: En caso de existir defectos formales en la presentación, se intimará al recurrente a fin que los subsane en el plazo de días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso de Apelación.

RECURSOS MANIFIESTAMENTE AJENOS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Artículo 14°: En los casos en que el recurso fuera manifiestamente ajeno a la competencia del Tribunal, este lo devolverá sin más trámite.

VI. DE LA CONTESTACION DEL RECURSO

Escrito de contestación.

Artículo 15°: La contestación del recurso se ajustará, en lo pertinente, a lo establecido en los artículos 10 y 11 de este reglamento, así como a los artículos 145 y s.s. de la Ley 5121 (L.V.) debiendo presentarse con copia.

VII. DE LA PRUEBA EN GENERAL

Artículo 16°: Podrá recurrirse a todos los medios de prueba con excepción del de confesión de la Administración Pública.

En el recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero si nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas.

No se admitirán las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. Las decisiones sobre admisión, denegación o producción de las pruebas son irrecurribles.-

Ofrecimiento de prueba sobre hechos nuevos. Trámite.

Artículo 17°: Si con posterioridad a la contestación del recurso se produjeren o llegaren a conocimiento de las partes hechos que tuviesen relación con la cuestión litigiosa, estas podrán invocarlos y probarlos hasta antes del dictado de la sentencia. El Vocal Preopinante correrá traslado del escrito a la otra parte quien, dentro del plazo que fije para contestarlo, podrá alegar otros hechos en contestación a los nuevos invocados, quedando suspendido el plazo de prueba hasta la notificación de la resolución de reapertura. La resolución que admita el hecho nuevo será irrecurrible.-

VIII. PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 18°: Los documentos que se presentaren después de interpuesto el recurso o efectuada su contestación, solo podrán agregarse al expediente hasta el momento del llamado de autos para sentencia, si se demostrare la existencia de un impedimento legal o de hecho insalvable para presentarlos, previo traslado por cinco días a la contraparte.

IX. PRUEBA DE INFORMES

Contestación de informes por reparticiones públicas.

Artículo 19°: La prueba de informes se regirá por lo dispuesto en los artículos 353 y concordantes del código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.- Los informes deberán ser presentados mediante certificación contable expedida por profesional independiente y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas cuando corresponda.- En los casos en que reiterado el pedido de informe a una repartición pública, no fuera contestado en el plazo otorgado, el Vocal Preopinante podrá llevar tal circunstancia a conocimiento del Ministro o Secretario de Estado de quien dependa la institución.

X. PRUEBA TESTIMONIAL

Examen de testigos.

Artículo 20°: Los testigos ofrecidos por las partes en el escrito de interposición del recurso o su contestación, serán examinados en la sede del Tribunal ante el Vocal Preopinante, debiendo permanecer en el mismo hasta que sean autorizados a retirarse. La parte proponente del testigo deberá consignar nombre, apellido, domicilio, profesión y el cuestionario sobre el que deberá declarar.- **No se podrán ofrecer más de tres (3) testigos por cada hecho que se pretenda demostrar.-**

Citación de testigos. Notificación.

Artículo 21°: La citación de los testigos quedara a cargo del Tribunal y se practicara por cedula o carta documento, fijándose una audiencia supletoria a efectos de que si no comparece a la primera sin causa justificada, se lo pueda hacer comparecer a aquella por la fuerza pública.

Declaración testimonial bajo juramento.

Artículo 22°: Los testigos declaran bajo juramento y serán interrogados libremente por el vocal preopinante teniendo en cuenta las preguntas formuladas por las partes, en orden sucesivo y cuantas veces considere necesario, dejándose constancia en acto de todo lo expresado.

El acta será firmada al concluir el interrogatorio de cada testigo, por este y por las partes y al concluir la audiencia por el Vocal Preopinante y por el Secretario.

Como medida preliminar y aunque las partes no lo solicitaran, el testigo será interrogado por las generales de la ley.

XI. PERICIAL

Propuesta de perito y de puntos de pericia.

Artículo 23°: El apelante, al interponer el recurso, deberá designar perito de parte y proponer los puntos de pericia.- La representación fiscal por su parte, al efectuar su contestación podrá proponer nuevos puntos de pericia y designar, si lo estima conveniente, el profesional que asistirá a la pericia. En ambos supuestos deberán las partes denunciar el nombre, apellido y domicilio del perito, siempre dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán.-

Informe pericial. Presentación.

Artículo 24°: El perito o los peritos, si la Dirección General de Rentas hiciere su opción, practicarán juntos la labor pericial dentro del plazo fijado al efectos, elevando las conclusiones en un único informe intervenido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y acompañando las copias pertinentes.- Contendrá una explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.- El dictamen será valorado en definitiva por el Vocal Preopinante.-

Ampliaciones o nuevas pericias.

Artículo 25°: El Vocal Preopinante, de oficio o a pedido de parte, podrá disponer ampliaciones de las pericias presentadas, solicitando las aclaraciones que considere oportunas.

Honorarios. En todos los supuestos los honorarios de los peritos de parte serán soportados exclusivamente por la parte proponente.-

Verificaciones e inspecciones administrativas.

Artículo 26°: Cuando el contribuyente solicitare nuevas inspecciones o verificaciones administrativas, el Vocal Preopinante, a fin de llevar a cabo esta medida probatoria designará el funcionario que la sustancie pudiendo la parte proponer perito a tal fin.

Asimismo, la recurrente deberá explicitar clara y concretamente los aspectos que solicita se inspeccione o se verifique nuevamente.

XII. CLAUSURA DE LA ETAPA PROBATORIA.

Artículo 27°: Vencido el plazo de prueba, el Secretario elevará informe sobre las producidas y se clausurará la etapa de prueba, disponiéndose el llamamiento de autos para sentencia con cuya providencia quedará cerrado el debate y las partes no podrán presentar nuevos escritos hacer alegaciones ni aportar nuevas pruebas.

Artículo 28°: Cerrada la causa para las partes, el Tribunal podrá disponer, cualquier medida considerada para mejor proveer. El cumplimiento de estas medidas suspende el plazo para dictar Sentencia. Cumplidas estas quedaran los autos en estado de sentencia, que se dictara en los plazos establecidos por la Ley 5121 (t.v.).

XIII. DE LA SENTENCIA.

Artículo 29°: requisitos de la Sentencia: Las Sentencias definitivas y las interlocutorias deberán ser motivadas con arreglo a la ley vigente, contener la decisión expresa, positiva y precisa de la cuestión propuesta, bajo pena de nulidad.

Artículo 30°: Las Sentencias definitivas deberán contener:

1. La designación del lugar y de la fecha.
2. El nro. De Expediente Administrativo.
3. El nombre y apellido de las partes y de las personas que las hayan representado en el proceso si lo hubiere.
4. La relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho que represente la relación procesal.
5. La apreciación de la prueba producida respecto a los hechos alegados por las partes.
6. La consideración por separado respecto a las cuestiones planteadas. Sin embargo el Tribunal solo esta obligado a considerar aquellas que a su criterio tengan relevancia en la solución a dar al asunto.
7. La decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones deducidas, declarando el derecho de las partes.
8. La firma de los Vocales.

XIV. DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo 31°: Este Reglamento se aplicara también a las causas cuya tramitación se encuentre en curso a las fecha de su entrada en vigencia.